

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, marzo ocho (08) de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la heredera recurrente allegó solicitudes. De otro lado, se advierte que el recurso de apelación del auto que resolvió las objeciones en audiencia de los inventarios y avalúos, fue concedido erradamente en el efecto suspensivo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 554

Radicación: 19-001-31-10-002-2020-00293-00
Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Soc. Conyugal
Demandante: Paula Catalina Vera Castillo y otros
Causante: Luis Uriel Vera Villamizar

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la apoderada judicial de la heredera reconocida, allega solicitud a fin de que nuevamente se comisione para la práctica de la diligencia de secuestro del predio rural “Villa Salónica” del municipio de Cajibío Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 120- 153987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, en atención a que dice nunca haber tenido información por parte de la Inspectoría de Policía del citado municipio acerca de la fecha y hora de la diligencia¹.

Así mismo, solicita que se requiera a los señores ANA PADY IBARRA CHAMORRO, SILVANA LIZETH PORTILLA DELGADO y GILMA CALVACHE DE BALLESTEROS en calidad de arrendatarios del inmueble identificado

¹ Consecutivo 279

con matrícula No. 120-33341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del causante, para que depositen los cánones de arrendamiento a ordenes de este juzgado en la cuenta que tiene para tales efectos, a fin de que no se confundan esos frutos civiles con los activos de la sucesión, pues refiere que los arrendatarios tienen pleno conocimiento de que el 50% de dichos frutos civiles corresponden al señor ARBEY CAMPO ANAYA copropietario del otro 50% del bien inmueble.

Agrega que, en caso de no proceder la anterior petición se requiera al señor secuestre DR. FRANCISO MONTILLA, para que una vez se ordene por este despacho que dichos dineros deben ser cancelados en la cuenta del juzgado se sirva requerirlos para que den cumplimiento. Afirma que este requerimiento se hace por cuanto se quieren confundir acciones de mera tenencia del bien con actos de posesión sobre el mismo.

Previo a resolver sobre las anteriores peticiones, considera el despacho necesario, indicar que el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el día 26 de julio de 2023 en contra del auto que resolvió la resolución de objeciones de los inventarios y avalúos fue concedido erradamente en el efecto suspensivo, debiendo haberse dicho que era en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el Inc. 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. por lo tanto, este despacho deberá corregir el efecto en que se concedió dicho recurso y en razón de ello procederá a comunicar tal decisión al superior que tramita la alzada².

Ahora bien, respecto de las primera de las solicitudes, debe decirse que este estrado judicial mediante auto No. 872 del 10 de mayo de 2023, ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionando para ello a la Alcaldía municipal de Cajibío (Cauca)³, quien mediante oficio No.00269 del 25 de enero del año que cursa (2024), devuelve sin diligenciar la comisión en razón a que si bien se programó la diligencia para el 19 de enero el año que cursa, la parte interesada no se hizo presente⁴, sin embargo, siendo necesaria la diligencia en mención, este despacho accederá a la solicitud elevada disponiendo nuevamente comisionar a la misma autoridad municipal, a fin de que adelante la diligencia para el secuestro dispuesta en el proveído No. 872 del 10 de mayo de 2023.

En relación con el requerimiento a los arrendatarios del inmueble identificado bajo matrícula No. 120-33341 de propiedad del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, considera pertinente el despacho indicar que, conforme a diligencia de secuestro del citado predio llevada a cabo el 27 de

² Consecutivo 246

³ Consecutivo 223

⁴ Consecutivo 271

septiembre de 2023⁵, en la que de igual manera se realizó la entrega real y material del referido inmueble al secuestre designado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, de conformidad al artículo 51 del C. G. del P. el citado auxiliar de la justicia, tiene como función la custodia del bien secuestrado y en tal sentido ésta autorizado para recibir los frutos civiles que se perciban del mismo.

Lo anterior, en armonía con el art. 52 ibidem, que estatuye:

“Funciones del secuestre El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con

En este sentido, el secuestre es el depositario del bien secuestrado y, por ende, se le encomienda su guarda, cuidado y custodia; aunado a ello, para el caso específico de las empresas y bienes productivos de renta, se le confieren también las atribuciones propias del mandato. En ese último caso, el secuestre tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, lo que nos remite a lo preceptuado en el artículo 2142 de dicha codificación, que define el contrato de mandato de la siguiente forma:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”

Atendiendo lo anterior, resulta pertinente remitirse también al artículo 2158 del Código Civil, que expresa:

“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a 3 de 4 dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros

⁵ Consecutivo 266

objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”

En consecuencias, si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, o un establecimiento de comercio, el secuestre debe administrarlos como si fuera un mandatario; la administración del inmueble en ese caso pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el responsable de dicha propiedad. Por otro lado, el artículo 2181 ibidem, obliga al mandatario a rendir cuentas del encargo desarrollado. En armonía con lo anterior, el artículo 51 del C.G. del P. regula lo relativo a la rendición de informes por parte del secuestre, así:

“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, el secuestre FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO en cumplimiento de sus funciones deberá acometer las acciones necesarias para que los arrendatarios cancelen el 50% del valor de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble antes descrito en la cuenta de depósitos del juzgado identificada bajo el No 19001-20-33-002, debiendo además de ello, rendir informe mensual de su gestión al juzgado con los respectivos soportes, lo que deberá realizar por todo el tiempo en que lleva en el cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los herederos y de la heredera recurrente en contra del auto dictado en audiencia del día 26 de julio de 2023, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, indicando que el mismo se concede al efecto **DEVOLUTIVO** y no como en el citado proveído se indicó.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior corrección al superior jerárquico que tramita la alzada, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, Magistrado MANUEL BURBANO GOYES, para los fines pertinentes.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la heredera reconocida.

CUARTO: COMISIONAR nuevamente a la Alcaldía de **CAJIBIO, CAUCA** para el adelantamiento de la diligencia de secuestro del inmueble rural “Villa Salónica” identificado con Matrícula No 120- 153987 ubicado en el citado municipio, reiterándole que tiene las facultades para fijar la fecha, designar secuestro y las demás previstas en el art. 40 del C. G del P. Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos de rigor, conforme a lo contemplado en el dispositivo legal ya citado.

QUINTO: OFICIAR al auxiliar de la justicia FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, en calidad de secuestro designado del bien inmueble identificado bajo matrícula No. 120-33341 de propiedad del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, a fin de que en cumplimiento de sus funciones acometa acciones necesarias para que los arrendatarios del citado inmueble cancelen el 50% del valor de los cánones de arrendamiento, en la cuenta de depósitos del juzgado identificada bajo el No 19001-20-33-002, y rinda informe mensual de su gestión al juzgado, con los respectivos soportes, lo que deberá realizar por todo el tiempo en que lleva en el cargo, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del día 11/03/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e28f8e80c209a4e23a87a1236e61f756912a31137c876e8c2687a155762c9d**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>